



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTES: TEEC/RAP/2/2023 Y SU
ACUMULADO TEEC/RAP/3/2023.

PROMOVENTES:

CESAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PEDRO ESTRADA CORDOVA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO:

"...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON
REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO
A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO
APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE
EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA
EL EJERCICIO FISCAL 2023..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER
AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN
DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADOR: JANEYRO ALIGHIERY
MANZANERO LÓPEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS.**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha diecisiete de mayo de la



presente anualidad, dictada en el expediente SUP-JRC-59/2023 y acumulado¹, se resuelven en definitiva los autos de los expedientes identificados con la clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023, relativo a los recursos de Apelación promovido por Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional² y Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³, quienes se pronuncian en contra del *"...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE⁴ CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023..."* (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Acuerdo CG/002/2023.** Con fecha treinta de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵, mediante acuerdo aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos nacionales con representación ante el IEEC correspondiente a los meses de enero a junio de conformidad con lo aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023.⁶
2. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha tres de febrero, el PAN a través de su representante promovió el Recurso de Apelación ante la Oficialía Electoral de la citada institución local.⁷
3. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha tres de febrero, el representante partido Movimiento Ciudadano presentó el Recurso de Apelación ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.⁸

1 file:///C:/Users/TEECM1A0/Downloads/SUP_2023_JRC_59-1253456.pdf

2 En lo sucesivo PAN.

3 En lo sucesivo Movimiento Ciudadano.

4 En lo sucesivo IEEC.

5 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

6 Ley de Presupuesto de Egresos en lo sucesivo y visible en fojas 161 a 196, Tomo I del expediente.

7 Visible en fojas 59 a 160, Tomo I del presente expediente.

8 Visible en fojas 45 a 99, Tomo III del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



II. TEEC/RAP/2/2023.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha quince de febrero, la magistrada presidenta Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023, con motivo del presente Recurso y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de recepción y radicación.** Con fecha quince de febrero, se ordenó recepcionar y radicar los presentes autos a la ponencia del magistrado instructor Francisco Javier Ac Ordóñez.
3. **Acuerdo de reserva de admisión.** Por proveído de fecha veintiocho de febrero, se reservó la admisión del medio de impugnación.
4. **Acuerdo de admisión y se fija fecha y hora de inspección de página de Internet.** Mediante proveído de fecha nueve de marzo, se admitió el medio de impugnación, las pruebas de las partes y se fijó fecha y hora para el desahogo de la inspección de página *web* ofrecida por la parte actora.
5. **Desahogo de inspección.** Con fecha catorce de marzo, se llevó el desahogo de la inspección de los enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora.
6. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y solicitó a la presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución.
7. **Fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo, la presidencia fijó las once horas del día veintiocho de marzo, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

III. TEEC/RAP/3/2023.

1. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha quince de febrero, la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/3/2023, con motivo del Recurso de Apelación y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



2. **Acuerdo de recepción, radicación.** Por auto de fecha quince de febrero, se ordenó recepcionar y radicar los presentes autos a la ponencia del magistrado instructor Francisco Javier Ac Ordóñez.
3. **Acuerdo de reserva de admisión.** Con fecha veintiocho de febrero, se reservó la admisión del medio de impugnación.
4. **Acuerdo de admisión y se fija fecha y hora de inspección de página de Internet.** Con fecha nueve de marzo, se admitió el medio de impugnación, las pruebas de las partes y se fijó fecha y hora para el desahogo de la inspección de enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora.
5. **Desahogo de inspección.** El trece de marzo, se llevó el desahogo de la inspección de enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora.
6. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y solicitó a la presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución.
7. **Fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Por proveído de fecha veinticuatro de marzo, la presidencia fijó las once horas del día veintiocho marzo, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.
8. **Sentencia.** Con fecha veintiocho de marzo, este órgano jurisdiccional electoral local en sentencia resolvió acumular el expediente TEEC/RAP/3/2023 al TEEC/RAP/2/2023, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local; declarar **improcedentes los agravios** de los promoventes relativos al contenido de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023⁹, y declarar **fundados** los agravios relativos a la vulneración de los principios de legalidad, certeza y anualidad en materia presupuestal por parte de las y los integrantes del Consejo General del IEEC, por las manifestaciones vertidas en la Consideración SÉPTIMA de la resolución.

IV. IMPUGNACIÓN FEDERAL.

1. **Medios de impugnación.** Inconformes con lo resuelto por este Tribunal Electoral local, con fecha tres de abril del año en curso, Cesar Ismael Martín Ehuán, representante del PAN y Pedro Estrada Córdova, representante del partido Movimiento Ciudadano, presentaron Juicio de Revisión Constitucional a fin de impugnar ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

⁹ Ver consideración SÉPTIMA de la sentencia TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

la Federación, la sentencia de fecha veintiocho de marzo del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023.

2. **Resolución.** El diecisiete de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó parcialmente la determinación de este órgano jurisdiccional electoral local, resolviendo:

"...RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-62/2023 al SUP-JRC-59/2023, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior. En consecuencia, deberán glosarse los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que es materia de impugnación, la sentencia reclamada para los efectos precisado en la presente ejecutoria..." (sic).

V. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Notificación.** Con fecha diecinueve de mayo se recibió la notificación de la sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que revocó parcialmente la resolución dictada en el expediente TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023, y se remitió a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para cumplir con lo que ordenó la autoridad superior.
2. **Acuerdo.** Mediante acuerdo de fecha siete de junio, el magistrado instructor requirió diversa documentación a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
3. **Acuerdo.** Por auto de fecha doce de junio, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos, poner a la vista el expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados, y se solicitó a la presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución.
4. **Se fija fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Por proveído de fecha trece de junio, la Secretaría General de Acuerdos puso a la vista el expediente requerido, y la presidencia fijó las 11:00 horas del día catorce de junio, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERACIONES:



PRIMERA. FACULTAD PARA CONOCER EL CASO.

Este Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, toda vez que, vía cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben de analizar los motivos de inconformidad expuestos por los accionantes que fueron declarados improcedentes y determinar lo que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Al analizar los planteamientos de los promoventes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que fue incorrecto calificar como "improcedentes" los motivos de disenso que los actores plantearon a la instancia local, dado que, alegaron la inconstitucionalidad concreta de la Ley de Presupuesto de Egresos con motivo de su aplicación en el acuerdo entonces reclamado —acuerdo CG/002/2023—, y no en forma abstracta.

Por lo que ordenó, se analicen los demás motivos de inconformidad expuestos por los accionantes, y se determine lo que proceda conforme a Derecho, con la precisión de que esta autoridad no pueda calificarlos como "improcedentes" por la circunstancia de que no hubieran impugnado la Ley de Presupuesto de Egresos dentro del término de cuatro días a partir de que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERA. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Por tanto, la causa de pedir de los accionantes, radica esencialmente en que le ocasionan agravios, el acuerdo dictado por el Consejo General del IEEC identificado con la referencia alfanumérica CG/002/2023, de fecha treinta de enero¹⁰; en particular lo siguiente:

I. PAN:

1. Que es inconstitucional la porción normativa de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, toda vez que, el Poder Ejecutivo del Estado redujo el presupuesto aprobado por el IEEC, en el que se encuentra el monto de financiamiento público de los partidos políticos (*sic*).

10 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023. Visible en fojas 161 a 196 Tomo I, del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

2. Que el H. Congreso del Estado de Campeche¹¹ convalida y consuma la violación realizada por el Poder Ejecutivo en una clara invasión a la competencia y autonomía del IEEC (*sic*).
3. Que en la Ley del Presupuesto no existen razones o motivos para la modificación del financiamiento otorgado a los partidos políticos, por lo que dicha Ley resulta inconstitucional pues contraviene lo señalado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*sic*).
4. Que es inconstitucional el actuar del Congreso local, porque invade la esfera competencial del organismo público local electoral en materia de financiamiento de partidos políticos y resta al sistema democrático campechano (*sic*).
5. Que la Ley de Presupuesto de Egresos es violatoria de los principios de autonomía presupuestaria, irreductibilidad presupuestaria del IEEC y del financiamiento público de los partidos políticos, porque el presupuesto modificado por el Poder Ejecutivo del Estado y aprobado por el Congreso local no respetó los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la suma autorizada en la Ley de Presupuesto de Egresos es menor a lo solicitado por la autoridad administrativa electoral, violentando así los principios de autonomía y progresividad (*sic*).
6. Que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Administración y Finanzas vulnera la autonomía e independencia del IEEC al arrogarse atribuciones que son competencia exclusiva del citado organismo público local, como lo es, la aprobación del presupuesto de egresos y la determinación del financiamiento público estatal de los partidos políticos (*sic*).
7. Que el presupuesto del IEEC fue realizado con estricto apego a la normativa vigente y aplicable, conforme a lo establecido en la Ley General del Partidos Políticos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución federal y al leyes citadas con antelación, como también, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 13, 16, y 19 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios (*sic*).
8. Que el Poder Ejecutivo redujo sin motivación, ni fundamentación alguna, la cantidad propuesta por el IEEC tomándose la atribución de distribuir dicho presupuesto a su consideración (*sic*).
9. Que el Poder Ejecutivo se separó de la propuesta enviada por el IEEC y redujo el presupuesto solicitado, sin que se advierta motivo para esta reducción o las razones en las que sustentó su actuar y que resulta contrario a lo ordenado en el artículo 116, fracción II de la Constitución federal en el cual se establece que la aprobación de los instrumentos financieros de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos compete a las legislaturas de los Estados y sobre todo contrario a lo dispuesto en el artículo 41, Base II, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, inciso C) de la Constitución federal, artículos que garantizan la autonomía e independencia del IEEC los cuales fueron vulnerados (*sic*).
10. Que la Secretaría de Administración y Finanzas no tiene intervención alguna en la elaboración y aprobación del proyecto de presupuesto del IEEC y mucho menos determinar el monto del financiamiento público estatal de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023, pues esa es facultad exclusiva del IEEC (*sic*).
11. Que no existe disposición jurídica alguna que permita a la titular del Poder Ejecutivo, ni a la Secretaría de Administración y Finanzas apartarse de la propuesta original del proyecto de presupuesto para el financiamiento de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023

¹¹ En lo sucesivo Congreso local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

presentado por el IEEC, por lo tanto vulneró su autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (*sic*).

12. Que el acuerdo combatido al ser fundamentado con la Ley de Presupuesto de Egresos contraviene los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnera el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos, ya que en esta ley existe una reducción de más del 45% del presupuesto para los partidos políticos y la realización de sus diversas actividades (*sic*).
13. Que no hay resquicio legal que, señale que el financiamiento en las entidades pueda reducirse como se está proponiendo en el Estado de Campeche, al modificar por parte del Poder Ejecutivo el presupuesto de un órgano autónomo, como lo es, el IEEC (*sic*).
14. Que el Dictamen de las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública, y de Control Presupuestal y Contable, exclusivamente analizó la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023 y que fue propuesto por la titular del Poder Ejecutivo, sin que de los antecedentes, ni el considerando de dicho dictamen se advierta el presupuesto de egresos íntegro que le remitió el IEEC para su integración en la iniciativa de la ley presentada por el Poder Ejecutivo al Congreso del Estado, por lo que representa una clara invasión por parte del Poder Ejecutivo (*sic*).
15. Que el Poder Ejecutivo sin contar con atribuciones redujo en vía de modificación el proyecto del presupuesto del IEEC, realizado desde su autonomía y estricto apego a la Constitución local y la leyes en la materia para que en uso de sus facultades el Congreso estuviera en capacidad de proceder a su examen, discusión y votación, en un estricto cumplimiento a la normatividad y procedimiento legislativo que permitan dar certeza jurídica al deber legislativo prevaleciendo el principio de división de poderes y la autonomía de los órganos declarados constitucionalmente (*sic*).
16. Que el Decreto 162 por el que se expide la Ley de Presupuesto de Egresos, en específico el artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado del Estado, viola su derecho fundamental de seguridad jurídica, toda vez que, el Congreso local omitió el examen, discusión y votación del presupuesto de egresos realizado por el IEEC, la discusión y su aprobación es exclusivamente facultad del Congreso local, sin que el Poder Ejecutivo cuente con atribuciones para modificarlo (*sic*).
17. Que el Congreso local convalida y consuma la violación realizada por el Poder Ejecutivo de manera arbitraria y en una clara invasión a la esfera competencial y de autonomía de la autoridad electoral, en el sentido de proporcionar al presupuesto de egresos sin que del debate de comisiones se desprenda o medie justificación alguna que permita dar validez a su actuar y emisión del Dictamen correspondiente y posteriormente su debida aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, ya que a su parecer el IEEC cumplió con la normatividad prevista en la materia al momento de hacer su anteproyecto de egresos y por el contrario el Poder Ejecutivo se extralimita de sus facultades y el legislativo convalida violaciones que atentan gravemente contra la democracia del Estado de Campeche (*sic*).
18. Que en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos no existen razones o motivos para la modificación del financiamiento otorgado a los partidos políticos, por lo que dicha Ley resulta inconstitucional pues contraviene lo señalado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*sic*).
19. Que la reducción realizada al financiamiento de los partidos políticos no fue realizada por la autoridad competente para ello y que además no se encuentra debidamente fundada y motivada (*sic*).
20. Que el financiamiento público de los partidos políticos se debe fijar conforme a las bases establecidas en la Constitución federal y las leyes generales en la materia, a su vez, las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- legislaciones locales deben garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales (*sic*).
21. Que el proceso de formación de leyes se encuentra previsto y regulado en los artículos 46 a 53 de la Constitución local (*sic*).
 22. Que el Congreso local declaró en el apartado Tercero del Decreto 55, que en el plazo de un año serían modificadas todas las leyes y ordenamientos del marco normativo estatal que sean de su competencia a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas a Unidad de Medida y Actualización, por ende, si el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no fue modificado es inconcuso que fue la voluntad expresa del Poder Legislativo de Campeche, que el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos sea realizado en salarios mínimos general vigente y no en la Unidad de Medida y Actualización (*sic*).
 23. Que si la nueva integración del Congreso local estimaba necesaria la modificación de los parámetros de los entes políticos debió presentar una iniciativa de Ley a través de los sujetos facultados para ello y previo trámites legislativos atinentes para ser discutida y votada en el Pleno de la legislatura (*sic*).
 24. Que el Poder Ejecutivo no tiene facultad para modificar el proyecto de presupuesto del IEEC, pues únicamente debe recepcionarlo e integrarlo a su propuesta de presupuesto de egresos para ser remitido al Poder Legislativo (*sic*).
 25. Que le causa agravio el acuerdo impugnado por el que se distribuye el presupuesto de los partidos políticos de conformidad con lo aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos, ya que se viola el principio de autonomía presupuestaria, así como, el principio de irreductibilidad presupuestaria del IEEC y de financiamiento público de partidos políticos, toda vez que, el presupuesto modificado en vías de reducción por parte del Poder Ejecutivo del Estado, aprobado por el Congreso local no respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica, ni los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartados C, D en concordancia con el artículo 116, norma IV, incisos b), c), g), h) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 30, 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, bases I, II y VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, 13, 18 y 20 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, porque el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo no tienen facultad para modificar y reasignar el presupuesto de los órganos autónomos, sin embargo sí existe un mandato para ambos poderes de garantizar las partidas presupuestales para el adecuado ejercicio de las funciones de autoridades electorales (*sic*).
 26. Que la suma autorizada por el Congreso local como presupuesto para el IEEC viola los principios de autonomía y de progresividad en perjuicio de dicha autoridad, resulta inaceptable que el Poder Ejecutivo sin contar con facultad alguna modifique el presupuesto para un organismo autónomo, además que carecen de motivación y fundamentación para justificar sus actuaciones violentando así los principios de autonomía e irreductibilidad presupuestaria en una clara intromisión a la competencia constitucional y a la autonomía de presupuestaria del IEEC (*sic*).
 27. Que el acuerdo impugnado contraviene el artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Campeche, al vulnerar el principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos, vulnerando el derecho a las prerrogativas que deben recibir los partidos políticos, pues existe una reducción indebida por parte del Poder Ejecutivo del 45 % del presupuesto para los partidos políticos para la realización de sus actividades ordinarias y que la legislatura aprobó de manera irresponsable e ilegal, sin garantizar el



presupuesto para la autoridad electoral como lo mandata el ordenamiento constitucional (*sic*).

28. Que se encuentra prohibido que el poder Ejecutivo invada facultades de un organismo autónomo y con ello perjudicar a los partidos políticos, reduciendo en más de un 45% el presupuesto determinado en un principio por el IEEC para el desempeño de las actividades ordinarias de dichos institutos políticos, atentando de manera grave y de imposible reparación contra la democracia del Estado, ya que son garantías individuales que deben ser protegidas por el Estado y que no pueden ser al arbitrio y/o conveniencia de cualquiera de los poderes del Estado, por lo que debe entender que el monto fijado es desproporcional, inconstitucional e ilegal, no hay test de constitucionalidad en el que se especifique que debido a la libertad configurativa de las legislaturas se pueda establecer un monto menor del financiamiento al previsto por un organismo autónomo (*sic*).
29. Que considerando que los partidos políticos necesitan llevar a cabo sus actividades ordinarias durante los procesos electorales y cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía conforme a los programas, principios e ideas que postules mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que, la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponde, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada y esto podría traer como consecuencia su debilitamiento o llevarlos a su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo (*sic*).
30. Que se le debe inaplicar y declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa de la Ley de Presupuesto de Egresos, toda vez que, el Poder Ejecutivo del Estado redujo el presupuesto aprobado por el IEEC, en el que se encuentra el monto de financiamiento público de los partidos políticos y a su juicio el financiamiento público por disposición legal, debe ser siempre destinado al cumplimiento de las tareas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como, a las tareas editoriales de estos institutos políticos (*sic*).
31. Que el acuerdo impugnado contraviene el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una distribución semestral y no de forma anual de las ministraciones que corresponden a los partidos políticos (*sic*).

II. Movimiento Ciudadano:

1. Que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y el de interpretación más favorable a la persona, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 41, fracción II, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, numeral 1, inciso A), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 99, fracción I, inciso A) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (*sic*).
2. Que el financiamiento que se debió considerar para la distribución de los partidos políticos es el que resulta de multiplicar: ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% del salario mínimo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (*sic*).
3. Que este órgano jurisdiccional electoral local, debe hacer una interpretación conforme, un análisis de constitucionalidad y de convencionalidad, aplicando el principio *pro persona* y, por consiguiente, inaplicar la Ley de Presupuesto de Egresos (*sic*).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

4. Que el acuerdo impugnado al no encontrarse debidamente fundado y motivado vulnera los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Campeche (*sic*).
5. Que la Ley de Presupuesto de Egresos, se contrapone a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Federal (*sic*).
6. Que la citada ley vulnera los derechos y prerrogativas que deben recibir los partidos políticos, pues indebidamente el Poder Ejecutivo redujo más del 45% su presupuesto para la realización de sus actividades y que dicha ley fue aprobada de forma irresponsable por parte de la legislatura local (*sic*).
7. Que se vulnera la autonomía del IEEC, encargado de realizar la función electoral por disposición expresa del artículo 116 Constitucional, apartado B.
8. Que el acuerdo impugnado contraviene los artículos 14, 16 y 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de seguridad jurídica, de anualidad y de integridad del presupuesto de los partidos políticos en materia de financiamiento público (*sic*).
9. Que la autoridad responsable vulnera el principio de anualidad, ya que se limitó a establecer el financiamiento público de los meses de enero a junio de dos mil veintitrés y no de forma anual, tal y como está previsto en la legislación (*sic*).

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo de los medios de impugnación propuestos a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 12/2021¹² de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".

Y es que el estudio de los agravios, ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000¹³, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

CUARTA. CUESTIÓN PREVIA.

Se aclara que, la cuestión a resolver en el presente asunto solo son los agravios y argumentos que fueron declarados como improcedentes por este órgano jurisdiccional electoral en la sentencia de fecha veintiocho de marzo, como lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

12 Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

13 Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral



en la sentencia de fecha diecisiete de mayo, dictada en el expediente SUP-JRC-59/2023 y acumulado.¹⁴

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

Conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y dado que fue incorrecto que esta autoridad resolutora calificara como "improcedentes" los motivos de disenso que los actores expusieron en la instancia local, siendo que, alegaron la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de Egresos con motivo de su aplicación en el acuerdo entonces reclamado —Acuerdo CG/002/2023—, y no en forma abstracta, así como también señala la autoridad federal que, es factible impugnar la constitucionalidad de normas con motivo de cada acto de aplicación, por lo que la circunstancia de que los accionantes no hubieran controvertido la Ley de Presupuesto de Egresos dentro del plazo legal a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado por sí sola, no es motivo para considerar "improcedentes" los agravios, así como, la circunstancia de que en diverso medio de impugnación ya existiera pronunciación sobre el tema, es por lo anterior que, este órgano jurisdiccional electoral local considera necesario hacer las siguientes consideraciones preliminares:

A) Naturaleza jurídica del presupuesto.

El presupuesto, es un cálculo anticipado de gastos e ingresos previstos para un determinado período, es decir, un plan de las operaciones y recursos, que se formula para lograr los objetivos propuestos expresándose en términos monetarios.

El presupuesto de egresos, es un documento de política pública elaborado por la persona titular del Poder Ejecutivo, a través de un órgano técnico con atribuciones legales, en el que se describen la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos de los tres poderes y de los organismos autónomos.

En el caso del estado de Campeche, según el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, los gastos totales del presupuesto de egresos, se sustentarán de conformidad con las leyes de ingresos y de presupuesto de egresos del Estado, leyes que se formularán con apoyo en programas que señalen metas y unidades responsables de ejecución. Estas iniciativas se realizarán por año de calendario, se basarán en costos estimados y se apegarán al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que de él deriven, así, el gasto total propuesto por la persona titular del

¹⁴ file:///C:/Users/TEECM1A0/Downloads/SUP_2023_JRC_59-1253456.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Poder Ejecutivo será aprobado por el Congreso local para su aplicación para la anualidad correspondiente.

Es importante destacar que, las dependencias y los órganos autónomos de la entidad tendrán a su cargo la realización de sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos en atención a sus necesidades y conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Además, todas las dependencias y organismos autónomos tendrán como plazo límite el día treinta de septiembre del año inmediato anterior para enviar sus respectivos proyectos.¹⁵

Destaca además que, conforme a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la Secretaría de Administración y Finanzas¹⁶, es la dependencia encargada de integrar en un solo documento los proyectos de presupuesto de todas las unidades presupuestales e integrará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la Secretaría enviará la propuesta al Congreso local por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo para su análisis, discusión y aprobación.

B) Principios que rigen el presupuesto.

Los principios que rigen al presupuesto o los requisitos que lo deben normar son los siguientes: 1) universalidad; 2) unidad; 3) especialidad; 4) planificación; 5) anualidad; 6) previsión; 7) periodicidad; 8) claridad; 9) publicidad, 10) exactitud, 11) legalidad; y 12) exclusividad.

C) Procedimiento de elaboración de presupuesto del IEEC.

Al interior del IEEC, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, es la unidad administrativa encargada de elaborar el anteproyecto de presupuesto¹⁷ considerando las necesidades de todas las áreas de dicho instituto para el desarrollo de las actividades sustanciales y operativas en el próximo ejercicio fiscal.

Una vez que esa dirección ejecutiva elabora el anteproyecto del presupuesto, deberá turnarlo a la Presidencia, a la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Secretaría Ejecutiva y al Órgano Interno de Control,

¹⁵ Artículo 13 párrafo cuarto de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

¹⁶ Artículo 13 párrafo cuarto de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

¹⁷ Artículo 288, fracciones I, III y VIII, de la Ley de Instituciones, artículo 4, fracción II, punto 2.2, inciso a) y 42 punto 1, fracciones I, IV y XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



con la finalidad de que dicho anteproyecto sea sometido al análisis, para que con posterioridad la Presidencia del Consejo General la presente al Consejo General, para su análisis y aprobación.¹⁸

Por su parte, el Consejo General del IEEC, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, facultado para expedir los reglamentos y demás normatividad necesaria para asegurar la funcionalidad del instituto electoral, entre sus atribuciones destaca la facultad para aprobar anualmente del proyecto de presupuesto de egresos que sometan a su consideración la Presidencia y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General.¹⁹

Una vez aprobado el anteproyecto por el Consejo General, su presidencia, deberá remitirlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que el Ejecutivo lo incluya en el correspondiente proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos²⁰, que en su oportunidad se presenta ante el Congreso local.

D) Contenido del presupuesto del IEEC.

De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el IEEC cuenta con un patrimonio que se encuentra integrado, entre otras, por las partidas anuales que se señalen en la correspondiente Ley de Presupuesto de Egresos necesarios para: 1) su operatividad y funcionamiento; 2) para la organización de los procesos electorales, y 3) el financiamiento de los partidos políticos.²¹

E) Caso particular.

El trece de septiembre de dos mil veintidós, el encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, remitió al consejero presidente de la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEEC para el Ejercicio Fiscal 2023.²²

Los días veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo reuniones de trabajo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del

18 Artículo 19 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

19 Artículo 5 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

20 Artículos 278 fracción XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

21 Artículo 248 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

22 Visible en la foja 70 reverso tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023. Apartado 19 del Acuerdo CG/023/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Consejo General del IEEC, para acordar lo concerniente a la revisión del anteproyecto de presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.²³

El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la presidencia de la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, remitió el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 a la presidencia del Consejo General del IEEC.²⁴

El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se realizaron diversas observaciones al anteproyecto del presupuesto por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, mismas que fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Asesoría Jurídica del Consejo General.²⁵

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, la presidencia del Consejo General del IEEC remitió a la titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023.²⁶

Precisadas estas consideraciones preliminares, procederemos al estudio de todos y cada uno de los planteamientos presentados, en conjunto y separados en distintos grupos sin que ello sea causa afectación jurídica alguna, como se encuentra previsto en la jurisprudencia 04/2000²⁷, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

1. Indebido proceso legislativo local.

Este órgano jurisdiccional electoral local, determina que son **infundados** los argumentos vertidos por el PAN en los puntos identificados como 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 señalados con antelación en razón de lo siguiente:

Para este Tribunal Electoral local, es importante determinar si en la propuesta de la Ley de Presupuesto de Egresos, se cumplió con el principio de legalidad, por lo que, debemos identificar si el documento se ajustó a todas y cada de las

23 Visible en la foja 70 reverso tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023. Apartado 22 del Acuerdo CG/023/2022

24 Visible en la foja 71 tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023. Apartado 24 del Acuerdo CG/023/2022.

25 Visible en la foja 71 tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023. Apartado 29 del Acuerdo CG/023/2022.

26 Visible en la foja 4 del tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

27 Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral



especificaciones del procedimiento legislativo contenidas en los artículos 47 y 54 *Bis* de la Constitución Política del Estado de Campeche y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en particular al Capítulo Décimo y demás disposiciones legales aplicables.

Así, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, establece que, el Congreso local recibirá para su examen, discusión y aprobación, a más tardar el diecinueve de noviembre de cada año, las iniciativas de leyes de ingresos y de presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente y, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado.

Conforme a la legislación administrativa local para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo local cuenta, entre otras, con una Secretaría de Administración y Finanzas, que cuenta con las facultades para proyectar los ingresos del Estado.²⁸

Por ello, dada la naturaleza de dicha Ley de Presupuesto de Egresos, a dicha dependencia estatal se le dotó de facultades para proyectar y a su vez calcular los ingresos del Estado y considerar las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable de crédito público y el saneamiento de las finanzas públicas del Estado; recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos que correspondan al Estado en los términos de las leyes respectivas; integrar el programa general del gasto público y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y analizar y autorizar las modificaciones y transferencias programáticas y presupuestales conforme a la normatividad que se emita al respecto.

De la normativa aplicable, es posible desprender que la Secretaría de Administración y Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo local, es la competente del manejo de los recursos estatales, pues legalmente se le concedió la facultad de analizar, resolver y llevar a cabo los ajustes presupuestales necesarios, a fin de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, a partir de aplicar ajustes y efectuar reducciones al presupuesto de egresos en diversos rubros de gasto, en caso de que los ingresos fuesen menores a los que se proyectaron en la citada Ley.

28 Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

De hecho en la iniciativa de la Ley de Presupuesto de Egresos²⁹, propuesta por el Poder Ejecutivo con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintidós al Congreso local de modo específico en la "Exposición de Motivos" se muestra un planteamiento general y objetivo de la propuesta de Ley, sometida a consideración de las diputaciones, a su vez, en ella se explican a detalle las proposiciones del Poder Ejecutivo para todas las dependencias y órganos autónomos para dos mil veintitrés, teniendo como finalidad conservar los espacios más propicios de progreso y crecimiento del Estado, observando la medida entre el gasto y las fuentes de ingresos, congruentes con las perspectivas económicas, lo cual se lee en el preámbulo:

"se requiere la aplicación responsable de medidas de austeridad en el gasto, para reorientarlos a la ejecución de programas, obras y servicios" (sic)³⁰

Y también se lee en el artículo 39 de la iniciativa cuando señala:

"Las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad, así como reducir al mínimo indispensable las erogaciones..." (sic)

Definición de austeridad que también fue recogida en el Considerando VII, del Dictamen de las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable³¹, y retomada finalmente en la Ley de Presupuesto de Egresos, particularmente en el artículo 38, cuya parte conducente se lee:

"Las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad, así como reducir al mínimo indispensable las erogaciones..." (sic)³²

Además, consta que en la iniciativa de Ley se incluyeron las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los Lineamientos para la Generación de Información Financiera estipulados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y su correspondiente a nivel estatal; la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en congruencia con los criterios generales de política económica, cumpliendo así,

29 Visible en fojas 497 a 534, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

30 Visible en la foja 124, Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

31 Visible en la foja 167 reverso, Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

32 Visible en la foja 532, Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



con lo dispuesto establecido en el artículo 42, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Incluso, al expedir la Ley de Presupuesto de Egresos, en la exposición de motivos del proyecto de iniciativa de dicha Ley, el Congreso local realizó un análisis de los criterios generales de política económica, bajo los siguientes rubros:

1. Entorno macroeconómico.
2. Economía mexicana.
3. Mercado laboral.
4. Inflación
5. Sector monetario y financiero.
6. Mercado petrolero.
7. Sector externo.
8. Balance de riegos.
9. Entono económico estatal.³³

Destaca en ese proyecto de iniciativa de Ley, además de explicar cada uno de los criterios previamente citados en la exposición de motivos³⁴, que las proyecciones realizadas debían abarcar un periodo de cinco años adicional al ejercicio fiscal en cuestión y su periodicidad de elaboración debería de ser de forma anual, tal como lo señala en el texto de dicho proyecto de ley³⁵, es decir no es una decisión arbitraria y mucho menos sin una planeación, tal como pretende hacer valer el PAN, pues quedó plenamente demostrado que se tuvo una debida planeación, discusión, ajustes y al final una aprobación por parte del Congreso local.

Ahora bien, en el caso de la Ley de Egresos, tenemos que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, se presentó ante el Congreso local, la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos promovida por la titular del Poder Ejecutivo³⁶, quien en tiempo y forma realizó la entrega del documento presupuestal, tal y como lo prevé el artículo 81 de la citada legislación orgánica.

Posterior a la presentación de la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos ante el Congreso local, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós³⁷, en sesión ordinaria del Pleno de esa autoridad legislativa se turnó, para su estudio y

33 Visible en fojas 361 a 397, del Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

34 Visible en la foja 278, del Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

35 Visible en la foja 304, del Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

36 Visible en fojas 497 a 571, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

37 Visible en fojas 793 a 810, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

análisis, a las comisiones Unidas de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, la mencionada ley del Presupuesto.

En la misma fecha, las presidencias de las comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, convocaron a sus diputaciones integrantes a una reunión de trabajo a celebrarse el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, para acordar la celebración de una reunión de trabajo con el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas y funcionariado de esa dependencia, con el propósito de ampliar información sobre los objetivos y alcances de las iniciativas de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para dos mil veintitrés, así como, responder a las preguntas de los integrantes de dichas comisiones sobre la política de recaudación y aplicación del gasto público del Estado para el dos mil veintitrés.

El dos de diciembre del mismo año, se celebró la primera reunión de trabajo con la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, en la que las y los legisladores externaron sus planteamientos respecto a los conceptos y formas de aplicación del gasto planteados en la citada iniciativa, tal y como se pudo observar en la diligencia de inspección de fecha veintitrés de febrero.³⁸

El ocho de diciembre siguiente, se celebró la segunda y última reunión de las diputaciones con el personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, donde se realizaron diversos planteamientos sobre el contenido de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023.³⁹

Recibida la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, el catorce de diciembre de la citada anualidad, las presidencias de la Comisión de Control Presupuestal y Contable y de Finanzas y Hacienda Pública del Congreso local, convocaron a las y los diputados integrantes de las comisiones del Control Presupuestal y Contable y, de Finanzas y Hacienda Pública para dictaminar la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, propuesta por la titular del Poder Ejecutivo del Estado.⁴⁰

Con posterioridad, el quince de diciembre del dos mil veintidós, se celebró una reunión de trabajo en la que se analizó, discutió y dictaminó lo referente a la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, siendo esta última aprobada por mayoría de votos de las diputaciones integrantes de la Comisión de Control Presupuestal y Contable. Dictamen que también fue aprobado por mayoría de votos de las y los diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Hacienda Pública,

38 Visible en fojas 1 a 30, Tomo II del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

39 Visible en fojas 811 a 812, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

40 Visible en foja 114, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



resultándose así que durante el proceso de análisis y discusión los integrantes de las comisiones expusieron sus comentarios y observaciones a la iniciativa en estudio, conforme a lo ordenado en los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Campeche.⁴¹

Con fecha dieciséis de diciembre del multicitado año, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Campeche, el pleno de citado órgano legislativo en la décima novena sesión ordinaria aprobó con el voto a favor de veinte diputadas y diputados, y doce en contra, el Decreto número 162 por el que se expidió la Ley de Presupuesto de Egresos.⁴²

El día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó el citado Decreto 162 en el Periódico Oficial del Estado, Órgano de Gobierno del Estado de Campeche, en el ejemplar 1828, segunda sección.⁴³

Precisado todo lo anterior y contrario a lo argumentado por el PAN en los puntos identificados como 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 señalados con antelación, sería incongruente pensar que exista una extralimitación de facultades por parte del Poder Ejecutivo, pues es claro que el proceso legislativo que comenzó con la iniciativa por parte de la titular del Poder Ejecutivo del Estado y concluyó con la expedición de la Ley del Presupuesto de Egresos, sí fue apegado al procedimiento legislativo local descrito en los artículos 47 y 54 *bis* de la Constitución Política del Estado de Campeche y conforme a todas y cada de las formas prescritas en el Capítulo Décimo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, quedando plenamente demostrada la legalidad con la cual fue promovida, discutida, aprobada y expedida la citada Ley del Presupuesto de Egresos, por lo que, las alegaciones del promovente son totalmente **infundadas**.

2. Falta de fundamentación y motivación.

Son **infundados** los argumentos señalados por el PAN en los puntos 8, 9, 18, 19 y 26; y lo señalado en el punto 4 por Movimiento Ciudadano, en virtud que argumentaron que, en el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos y el dictamen correspondiente carecen de fundamentación y motivación que justifique la reducción del presupuesto del instituto electoral y que con ello, el Congreso local convalida y consuma la violación realizada por el Poder Ejecutivo en una clara invasión a la competencia y autonomía del IEEC, pues incumplió con su Ley

41 Visible en fojas 572 a 574, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

42 Visible en fojas 211 a 223, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

43 Visible en fojas 270 a 304, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Orgánica, la cual establece las características para la elaboración de los dictámenes que emiten las comisiones, destacándose en esta normativa interna que éstos deberán estar debidamente fundados y motivados.

Consideran también que, el órgano legislativo local se limitó a aprobar el proyecto de presupuesto del Estado de Campeche para el ejercicio 2023 presentado por la titular del Poder Ejecutivo, **sin examinar, ni discutir el proyecto de Presupuesto de Egresos del IEEC.**

Al respecto, este Tribunal Electoral local, considera que son **infundados** los argumentos vertidos, pues como se ha descrito anteriormente, el proceso legislativo de la Ley del Presupuesto de Egresos se hizo conforme a la normatividad vigente aplicable.

Con la expedición de la Ley de Presupuesto de Egresos y su correspondiente dictamen, no se incumplió con la fundamentación y motivación, pues como ya quedó asentado de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expresa que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará, entre otras, con una Secretaría de Administración y Finanzas. A su vez, el artículo 28, fracciones I, VI, XX, de la citada Ley dispone que, a dicha dependencia le corresponde, entre otras cuestiones, proyectar y calcular los ingresos del Estado, así como considerar las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable de crédito público y el saneamiento de las finanzas públicas del Estado; recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos que correspondan al Estado en los términos de las leyes respectivas; integrar el programa general del gasto público y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y analizar y autorizar las modificaciones y transferencias programáticas y presupuestales conforme a la normatividad que se emita al respecto, dicho de otro modo existe un andamio jurídico que faculta expresamente al Poder Ejecutivo el diseño del presupuesto en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas.

Más aún, el primer párrafo en el artículo 24 de la Ley de Presupuesto de Egresos, establece que los organismos públicos autónomos, como el IEEC, deben gestionar ante la Secretaría de Administración y Finanzas, la solicitud de los recursos que se consignan en el presupuesto.

Siendo así, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y mediante oficio SAFIN03/OT/0104/2022, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, requirió al citado órgano administrativo electoral la



elaboración y remisión del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés⁴⁴, garantizando así, entre otros, los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

Y es precisamente que, en observancia a dicha normatividad en términos del artículo 288, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del instituto electoral⁴⁵, remitió al pleno del Consejo General del IEEC el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023. Por su parte, la presidencia del Consejo General, el treinta de septiembre de dos mil veintidós remitió a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto aprobado por el citado Consejo mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica PCG/630/2022⁴⁶, conforme a lo establecido en el artículo 280, fracción X de la citada ley.

Tampoco pasa desapercibido que, mediante oficio OIC/0253/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós⁴⁷, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, el Órgano Interno de Control del citado instituto, recomendó que se debía corregir la apreciación de salarios mínimos y tomar en consideración la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al momento de realizar el anteproyecto del dos mil veintitrés.

Para este órgano jurisdiccional electoral local, también es importante destacar que, de manera proactiva y por tratarse de información pública disponible a cualquier interesado, al integrar los autos relativos al expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023⁴⁸ requirió la información a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, el informe individual de auditoría practicada con motivo de la revisión de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2021 del Estado de Campeche concerniente al IEEC en lo que respecta a ingresos locales, financiamientos y participaciones federales. Autoridad local que mediante oficio ASE/AS/105/2023, de fecha siete de febrero, informó a este órgano jurisdiccional electoral local, que mediante informe individual de auditoría practicada con motivo de la revisión de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2021 del Estado de Campeche⁴⁹, en la denominada

44 Visible en foja 854, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

45 Ver foja 312, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

46 Visible en foja 117 del Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

47 Visible en foja 787, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

48 teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/02/TEEC-JE-1-2023-13-02-2023.pdf

49 Visible en foja 842, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

"Recomendación 01" sugirió al instituto electoral que el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos debía calcularse en atención a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en salarios mínimos.

Posteriormente, de conformidad con los artículos 54 *bis* de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 81 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Campeche la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, promovida por la titular del Poder Ejecutivo local⁵⁰, fue presentada en tiempo y forma.

Recibida la iniciativa de Ley, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, las presidencias de la Comisión de Control Presupuestal y Contable y de la Comisión de Finanzas y Hacienda Pública, convocaron a las y los diputados integrantes de la Comisión de Control Presupuestal y Contable y, de Finanzas y Hacienda Pública para dictaminar lo concerniente a la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos.⁵¹

Del procedimiento legislativo, además de lo previamente señalado, se destaca en el Dictamen de las comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, relativo a la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos⁵², publicado en la Gaceta Parlamentaria número 094 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se señala la existencia de dos reuniones previas para discutir el tema, como se ha señalado y donde se destacan los siguientes acontecimientos:

1) Con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se le hicieron llegar observaciones y propuestas de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos.

2) Mediante auto el oficio SAFIN03/TES/0339/2022⁵³ signado por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, se ofreció respuesta a las diversas observaciones y propuestas tanto a la Ley de Ingresos como a la Ley de Presupuesto de Egresos, observaciones y propuestas que fueron realizadas en su oportunidad por los grupos parlamentarios del partido Revolucionario Institucional y del Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que, contrario a lo argumentado por los promoventes, el proyecto de Ley del Presupuesto de Egresos sí fue debidamente discutido además que las

50 Visible en fojas 497 a 571, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

51 Visible en foja 114, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

52 Visible en foja 637, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

53 Visible en la foja 855 a 875, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



observaciones y propuestas realizadas por las diputaciones también fueron debidamente atendidas, particularmente las disposiciones para el ejercicio, el control y la evaluación del gasto público, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente.

Es decir, la Ley del Presupuesto de Egresos el Congreso local ponderó la racionalidad del gasto público y el equilibrio presupuestal, no como incorrectamente lo pretenden hacer valer los promoventes.

Por lo que, la autoridad señalada como responsable, sí cumplió con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues fundó y motivó los actos reclamados al momento de expedir la Ley de Presupuesto de Egresos y el respectivo dictamen, pues en ambos documentos se expresaron las normas constitucionales y legales aplicables; además, se advirtió en ellos que, los hechos que hacen que el caso encajan en las hipótesis normativas; por lo que, en el presente caso, se encuentran satisfechos todos los requisitos legales pues, se reitera, que en ambos instrumentos se expresaron los argumentos legales y de hecho, en que el Congreso local se apoyó para emitirlos. De manera que, queda plenamente acreditado que todo se hizo en estricto apego a la ley.

En consecuencia y contrario a lo argumentado por el PAN en los puntos 8, 9, 18, 19 y 26; y lo señalado en el punto 4 de los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano, todos señalados con antelación, este tribunal electoral determina que, el Congreso local no solo analizó y discutió Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, sino que, además, al emitir la Ley de Presupuesto de Egresos y su correspondiente dictamen, lo fundamentó y motivó, tal y como ha quedado precisado con antelación.

Conforme a lo anterior, como ya se adelantó resultan **infundados** los argumentos hechos valer por los promoventes.

3. Autonomía presupuestal del IEEC.

Los actores argumentan que es causa de agravio la modificación, reducción y aprobación de la Ley del Presupuesto de Egresos, mediante la cual se asignó al IEEC un presupuesto menor al solicitado, por lo que, con el presupuesto asignado por el Poder Legislativo se violentó su garantía de irreductibilidad presupuestal, la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión, además, se ponen en riesgo las actividades de operativas y de funcionamiento que constitucionalmente tiene encomendado dicho instituto para el desempeño de sus funciones.

Así mismo señalaron conjuntamente, en relación con la autonomía presupuestal del IEEC, para hacer efectiva su dependencia de la función electoral, es necesaria la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

autonomía de gestión presupuestal, de tal forma que, la obtención de recursos no debió sujetarse a las limitaciones de otros poderes, sino únicamente a los mecanismos que el propio marco normativo establece.

También argumentan que, no se consideró la propuesta original del financiamiento público solicitado por el IEEC, que se inobservaron las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁴ y la Constitución Política del Estado de Campeche⁵⁵, así como, las leyes secundarias locales, al momento de asignar el presupuesto; ya que en su concepto únicamente debió limitarse a incluir su proyecto en el paquete presupuestal del Estado; en razón a ello, los actores consideran que el Congreso local violentó su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión presupuestal de la que constitucionalmente goza el instituto electoral, así como su garantía de irreductibilidad presupuestal por ser un órgano autónomo.

Al respecto, es preciso determinar que el instituto electoral, como órgano autónomo, es el organismo público electoral, responsable de organizar las elecciones estatales, en términos de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 242, 243 y 244 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, además que sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

En el mismo sentido, el artículo 247 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, el instituto electoral es el organismo público local electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; entonces por su naturaleza jurídica, el instituto electoral es:

- a) **Autónomo**, para el ejercicio de su función no depende de otro ente, organismo o institución, ya que cuenta con un ordenamiento legal propio que rige su funcionamiento;
- b) Goza de **personalidad jurídica**, tiene la capacidad de ser susceptible de derechos y obligaciones, a su vez, para lograr sus fines puede realizar actos, dentro de la esfera del derecho que lo posibiliten a dar, hacer o dejar de hacer algo, con respecto de otra persona moral o física, y
- c) Cuenta con **patrimonio propio**, integrado por una diversidad de recursos materiales, muebles e inmuebles y recursos financieros que anualmente se

54 En adelante Constitución Federal.

55 En adelante Constitución local.



describen en la Ley de Presupuestos que aprueba el Congreso local.

Luego de analizar la naturaleza jurídica del IEEC, es necesario puntualizar que, en lo que concierne a los órganos autónomos en materia electoral, estos mantienen una serie de rasgos identificadores, a diferencia de otro tipo de órganos, entes o instituciones; los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) se han edificado bajo una naturaleza jurídica concreta en estricta observancia a lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal; es decir, como órganos constitucionales autónomos, autonomía que se les reconoce de manera plena y carente de condicionamientos, aunque ello no significa que sea ilimitada⁵⁶.

A los institutos electorales (OPLES) se les identifica como órganos cuya estructura se encuentra enteramente dictada desde la Constitución, que gozan de una posición de igualdad respecto a los otros poderes del Estado –Ejecutivo, Legislativo y Judicial—, como elementos necesarios del ordenamiento constitucional y una pieza indefectible del Estado, principalmente porque coadyuvaban con los demás poderes públicos en la dirección política del Estado.

Finalmente, la autonomía de los órganos autónomos como lo es el IEEC, se manifiesta en términos de la siguiente tipología:⁵⁷

- a) **Técnica.** Como la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos. Los órganos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que son aplicables a los servicios centralizados del Estado.
- b) **Orgánica administrativa.** Que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder u entidad. Se trata de independencia de acción entre órganos u organismos públicos, los que no están sujetos a subordinación. Establecen parámetros de organización interna.
- c) **Financiera-presupuestaria.** Gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, de disponer de los recursos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines. Ello garantiza su independencia económica. Es la capacidad para proyectar, gestionar y ejercer el presupuesto.
- d) **Normativa.** Consiste en que se encuentran facultados para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.

56 Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo, Los Árbitros de las Elecciones Estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional, profr. David Gómez Álvarez, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2010, pp. 44 y ss.

57 Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, "Órganos constitucionales autónomos", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, año 2010, p. 258.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- e) **De funcionamiento.** Es una combinación de los otros tipos de autonomía, implica que los organismos cuenten con la capacidad para realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra la autonomía técnica como a la orgánica, financiera-presupuestal y normativa.
- f) **Plena.** Implica una autonomía total, es decir, una auténtica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa.

En este momento es oportuno señalar que, tanto a nivel federal, como a nivel estatal, el sistema para organizar y calificar las elecciones es el denominado doctrinalmente (diárquico), en virtud de que las funciones electorales se dividen en dos tipos de organismos: 1) uno de carácter administrativo, encargado de la organización sustantiva del proceso electoral (institutos electorales), y 2) de carácter jurisdiccional a saber los tribunales electorales.

La autonomía de los organismos públicos locales electorales en México se ha visto impulsada por una necesidad política e histórica de depositar en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones. Así mismo, la aparición y consolidación de estos órganos suele estar aparejada a procesos de transición a la democracia o bien de perfeccionamiento democrático.

Bajo el aludido panorama jurídico-electoral, resulta indudable que debe garantizarse a los organismos autónomos las condiciones necesarias, a fin de que rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles de recursos públicos necesarios para su adecuada función, a través del presupuesto de egresos.

Atendiendo lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base B, fracción V, apartados A y C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; y 24, fracción VII, de la Constitución local, la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los institutos electorales locales (OPLES) en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De manera particular, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los institutos electorales locales –como autoridades en materia electoral encargadas de la organización de elecciones –, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

También, el artículo 122 fracción IX, de la Ley Suprema establece que las Constituciones locales y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las

27



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes.

Finalmente, en virtud de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, a los artículos 5, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reitera los institutos electorales locales (OPLES) gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las Constituciones y leyes locales; además de regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Para el caso de Campeche, la Constitución local prevé, en su artículo 24, Base VII que el IEEC es una autoridad de carácter especializado; con personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes y que gozan de una posición de igualdad respecto a los otros poderes del Estado.

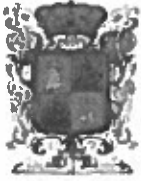
De lo expuesto, se advierte que el instituto electoral como órgano constitucional autónomo, mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, pero no se encuentra subordinado a los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial locales, al contar con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así mismo, cuenta con autonomía e independencia funcional pues la Constitución local le dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; atendiendo a sus funciones primarias, originarias y torales del Estado que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones locales.

En síntesis el IEEC, es un organismo público local electoral autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, su órgano superior de dirección se conformará por una consejera presidenta o un consejero presidente y seis consejerías electorales, institución en quien recae como su nombre lo indica, el ejercicio de las atribuciones fundamentales del organismo; así como la función de administrar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los actores políticos.

Ahora bien, dentro de las atribuciones de la presidencia y del Consejo General, conforme con lo dispuesto en los artículos 278, fracción XXVI y 280, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, destaca la elaboración del proyecto de presupuesto y el cual, una vez aprobado por el Consejo General del IEEC a más tardar el treinta de septiembre del año inmediato

28



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

anterior al que deba ejercerse⁵⁸, deberá turnarse a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado.

Es por ello que, en ejercicio de las atribuciones que le corresponden como instituto electoral local al momento de realizar el anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, aprobó los acuerdos identificados con las referencias alfanuméricas CG/023/2022⁵⁹, CG/24/2022⁶⁰, y CG/025/2022⁶¹ de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, aprobando las siguientes cantidades:

CLAVE ALFANUMÉRICA	DESCRIPCIÓN DEL ACUERDO	PRESUPUESTO APROBADO POR EL IEEC
CG/023/2022	Mediante el cual se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a las actividades ordinarias del IEEC, para el Ejercicio Fiscal 2023.	\$141,701,274
CG/024/2022	En el cual se aprueba el proyecto de egresos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.	\$19,841,338.00
CG/025/2022	Mediante el cual se aprueba el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEEC para el ejercicio fiscal 2023.	\$105,414,685

Por su parte, los artículos 54 y 54 *bis*, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que son facultades del Congreso local, **examinar, discutir y aprobar** en forma anual la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos para el ejercicio del año siguiente que someta a su consideración la persona titular del Ejecutivo.

A partir de la referida normativa, el Congreso local deberá, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, recibir la iniciativa del estado para su examen, discusión y aprobación de la iniciativa de ley para el ejercicio fiscal del siguiente año; siendo entonces que, constitucionalmente, es el Congreso del Estado el facultado para examinar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche.

De igual modo, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, establece que el gasto total propuesto por el Poder Ejecutivo del Estado, y el propuesto por los HH. Ayuntamientos de los Municipios, en sus correspondientes proyectos de Presupuesto de Egresos, **será aquél que apruebe el H. Congreso del Estado o los HH. Ayuntamientos,**

58 Artículo 13. Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

59 Visible en fojas 69 a la 81, del Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

60 Visible en fojas 89 a 101, del Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

61 Visible en fojas 103 a la 115, del Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



respectivamente, para que se ejerza durante el ejercicio fiscal y deberá contribuir al balance presupuestario sostenible.⁶²

Por lo anteriormente narrado, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que en el caso, el Congreso local, cuenta con libertad de configuración legislativa para decidir y aprobar el presupuesto de egresos.

De ahí que, resulten infundadas las alegaciones vertidas por el PAN en los puntos 5, 6, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 25 y 26; y lo señalado en el punto 7 de Movimiento Ciudadano, todos señalados con anterioridad, quienes argumentan que la aprobación de la Ley de Presupuesto de Egresos por parte del Congreso del Estado conlleva una violación a los principios de autonomía e independencia propios al instituto electoral, pues estas modificaciones se considera no implicaron desconocer que en el instituto electoral recae el ejercicio de las atribuciones fundamentales como aprobar y presentar el proyecto de su presupuesto de egresos para que sea tomado en consideración por el Poder Ejecutivo y se incluya en el proyecto de ley del presupuesto; por tanto, no se violenta su autonomía de gestión presupuestal. Así mismo, el IEEC cuenta con autonomía e independencia en sus decisiones, sin más restricciones que las que sean señaladas en las leyes federales y locales, por consiguiente, y para el caso concreto es la autoridad facultada de distribuir los recursos aprobados anualmente por el Congreso para el ejercicio de su competencia y atribuciones.

Con lo hasta ahora mencionado, resulta evidente que con la aprobación de la multicitada Ley el Congreso local no se vulneró el principio de autonomía del IEEC, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Que el instituto electoral, como órgano dotado de autonomía constitucional, a través de su Consejo General aprobó por mayoría de votos el anteproyecto de presupuesto de egresos **correspondiente a las actividades ordinarias** para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, así como, el proyecto de presupuesto para el **financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEEC** para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, mediante los acuerdos identificados con las referencias alfanuméricas 1) CG/023/2022; 2) CG/024/2022, y 3) CG/025/2022, respectivamente.

62 Artículo 13 Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, la presidencia del Consejo General del IEEC remitió a la titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023.⁶³
- Que el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, presentó la iniciativa de la Ley de Presupuesto de Egresos⁶⁴ al Congreso local para su planeación, discusión, ajustes, análisis y en su caso, aprobación.
- Que el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en sesión de pleno, el Congreso local aprobó el Decreto 162, por el que se expidió la Ley de Presupuestos de Egresos, a través de la cual se le asignó al IEEC su respectivo presupuesto para el 2023, mismo que contempla entre otros: 1) montos para la operación ordinaria del IEEC, así como para gastos devengados y ejercicios; 2) para el financiamiento de los partidos políticos, y 3) gastos preparatorios para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Como se puede observar, la autonomía del citado instituto y contrario a lo sostenido por los actores no fue transgredida, ya que el mencionado instituto electoral estuvo en posibilidad de ejercer, en todo momento, su derecho a presentar su respectivo proyecto de presupuesto, y así lo hizo, el cual fue valorado en la iniciativa del Poder Ejecutivo y posteriormente analizado y considerado por el Congreso local a tal grado que el instituto electoral recibe y recibirá en este año recursos para sus actividades ordinarias, para las actividades preparatorias del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 y para el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEEC durante el dos mil veintitrés.

Aún más, si bien el Congreso local ajustó algunos montos en el presupuesto autorizado al IEEC, este instituto se encuentra en la capacidad de funcionar en óptimas condiciones, sin que la mencionada reducción afecte su autonomía, funcionamiento o independencia, al tener limitados sus gastos de operaciones; tampoco se ponen en alto riesgo las funciones y atribuciones como órgano autónomo, ya que con la aprobación de dicha ley no se imposibilita el desarrollo de las funciones sustantivas y operativas de dicho instituto.⁶⁵

Por lo tanto, el Congreso local, solamente actuó conforme a las atribuciones conferidas en los mandatos constitucionales y legales, sin que con su actuar y el

63 Visible en la foja 4 del tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

64 Visible en fojas 497 a 534, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

65 Tal y como se demuestra con el ajuste realizado a la distribución del presupuesto, mediante los acuerdos CG/001/2023 y CG/002/2023.



desempeño de sus atribuciones, impida al órgano electoral ejercer sus funciones encomendadas.

Además, como ya se adelantó, el Congreso local al aprobar el presupuesto de egresos de este año, realizó un análisis del contexto presupuestal nacional y local de igual manera, fundamentó y motivó su actuación antes de aprobar el decreto por la que expidió dicha Ley.

Lo anterior, no resulta contrario a la Ley, ya que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-0283/2021⁶⁶, **la autonomía presupuestal no significa que ésta sea inamovible, sino que, para realizarla se requiere de un mayor escrutinio, situación que se satisface en el presente asunto.**

También, sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022⁶⁷, en la que consideró que la aplicación del principio de austeridad no invade la autonomía de los órganos autónomos o la posibilidad de desarrollar sus funciones sustantivas, pues resulta acorde con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134, de la Constitución Federal y que son aplicables al gasto público.

Por las razones expuestas, es que se considera **infundado** el motivo de inconformidad planteado por los actores.

4. Violación a la garantía de irreductibilidad presupuestal en la Ley del IEEC.

Resultan **infundados** los argumentos señalados por el PAN en los puntos 1, 5, 7, 8, 9, 13, 15, 25 y 26, ya que señala que en la Ley del Presupuesto de Egresos, el Congreso local asignó un presupuesto menor al aprobado por el Consejo General del IEEC, con lo cual a su parecer violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica, el presupuesto solicitado fue reducido sin motivación, ni fundamentación alguna violentando así los principios de autonomía e irreductibilidad presupuestaria en una clara intromisión a la competencia constitucional y a la autonomía de presupuestaria del órgano administrativo electoral.

Previo a la relatoría y estudio de este tema, este Tribunal Electoral local, hace un recordatorio que para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés el Consejo General del

66 Visible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0283-2021.pdf

67 Visible en www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2022-07-14/MI_AcInconst-90-2022.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

IEEC, aprobó los acuerdos identificados con las referencias alfanuméricas: 1) CG/23/2022 (relativo a actividades ordinarias del instituto)⁶⁸; 2) CG/24/2022 (que refiere a gastos de actividades del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024)⁶⁹, y 3) CG/25/2022 (relativo al financiamiento público de los partidos políticos)⁷⁰, todos fechados el treinta de septiembre del dos mil veintidós; a saber:

PROYECTOS DE PRESUPUESTO APROBADOS POR EL IEEC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Acuerdo CG/023/2022 Actividades ordinarias del IEEC	\$141,701,274.00
Acuerdo CG/024/2022 Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024	\$19,841,338.00
Acuerdo CG/025/2022 Financiamiento público de los partidos políticos	\$105,414,685.00
TOTAL	\$266, 957, 297.00

Para un mejor entendimiento, a continuación realizaremos un comparativo que contiene el monto solicitado por el instituto electoral para el dos mil veintitrés con el autorizado por el Congreso local, para los rubros de: 1) actividades ordinarias, 2) actividades del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, y 3) financiamiento público de los partidos políticos, según datos de la Ley de Presupuesto de Egresos:

PRESUPUESTO SOLICITADO POR EL IEEC		PRESUPUESTO APROBADO POR EL H. CONGRESO ⁷¹	DIFERENCIA
Acuerdo CG/023/2022 Actividades ordinarias	\$141,701,274.00	\$63,783,745.00	\$52,304,069.00
		\$25,613,460.00	
		Total \$89,397,205.00	
Acuerdo CG/024/2022 Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024	\$19,841,338.00	\$19,841,338.00	\$0
Acuerdo CG/025/2022 Financiamiento público de los partidos políticos	\$105,414,685.00	\$58,671,804.00	\$46,742,881.00

A mayor abundamiento se advierte que el Consejo General del IEEC al aprobar el acuerdo CG/23/2022 (relativo a actividades ordinarias del instituto), consideró un importe de \$141,701,274.00 (son: ciento cuarenta y un millones, doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N); cantidad que desglosó a través de tres anexos que identifican los capítulos 1000, 2000, 3000, 5000 y 9000:

68 Visible en fojas 69 a 81, del Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

69 Visible en fojas 89 a 101, del Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023 e.

70 Visible en fojas 103 a 122, del Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

71 Artículo 2. de la Ley de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL 2023		
Capítulo	Concepto	Cantidad
1000	Servicios personales	\$59,212,356.00
2000	Materiales y suministros	\$4,009,064.00
3000	Servicios generales	\$9,479,854.00
5000	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$9,000,000.00
9000	ADEFAS	\$60,000,000.00
Total		\$141,701,274.00

Respecto a este acuerdo CG/23/2022, de actividades ordinarias el Congreso local aprobó la cantidad de \$89,397,205.00 (son: ochenta y nueve millones trescientos noventa y siete mil doscientos cinco pesos 00/M.N.), desglosado de la siguiente manera: 1) \$63,783,745.00 (son: sesenta y tres millones setecientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) para la operación ordinaria del propio instituto, y 2) \$25,613,460.00 (son: veinticinco millones seiscientos trece mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) para saneamiento financiero, cálculo que como se identificó desde la iniciativa propuesta por la titular del Poder Ejecutivo y que fue analizada por el Congreso local obedece a la consideración del contexto económico internacional, nacional y local y también tomando en consideración el tópico "austeridad" que se desarrolla en la iniciativa⁷².

Como ya se ha abordado con anterioridad, la austeridad no establece una limitación a la posibilidad de desarrollar las funciones sustantivas del instituto electoral local, pues resulta acorde con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134, de la Constitución Federal y que son aplicables al gasto público.

Es importante señalar que la garantía de irreductibilidad presupuestal tiene, el propósito de proteger la autonomía de los órganos autónomos, como lo es el IEEC, en el sentido de que lo óptimo, es que no se fije una cantidad menor al presupuesto aprobado para el ejercicio anual anterior; determinación que tiende a proteger la autonomía en su funcionamiento e independencia en está directamente relacionada con la satisfacción plena de las funciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas los órganos autónomos, protección que encuentra cobijo en los principios de autonomía e independencia consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Norma Suprema, y en el principio democrático de división de poderes a nivel local.

Si bien es cierto que, lo deseable es que el presupuesto de los órganos autónomos, se otorgue tal y como lo solicitan o que se mantenga cuando menos en los términos aprobados en el ejercicio anterior -sin dejar de tomar en cuenta si existe proceso

⁷² Visible en fojas 279 a 312, del Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

electoral o no, en cuyo caso se deberá considerar como así sucede en el particular el presupuesto del ejercicio similar- lo cierto es también, que este principio debe armonizarse con las normas que rigen la asignación de recursos y, fundamentalmente, con la previsiones de ingresos para el ejercicio correspondiente.

Así, de acuerdo con el proceso legislativo que debe seguir el análisis, discusión y aprobación de todo proyecto de Ley o Decreto, éste debe ser materia de estudio en un primer momento en las comisiones competentes de las cuestiones de carácter presupuestal, por las comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, las cuales generan un dictamen que posteriormente es sometido al Pleno del Congreso local, situación que también quedó demostrada anteriormente que así aconteció.

De hecho, en esta sentencia hemos dado cuenta previamente⁷³ que el proyecto de iniciativa de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para esta anualidad cumplió con todas las formalidades por parte del Poder Ejecutivo local y más tarde el Congreso del Estado analizó en las comisiones competentes los ajustes o modificaciones al proyecto de presupuesto planteado por el instituto electoral.

Más aún, para que prospere la violación a la garantía de irreductibilidad presupuestal el Congreso local debe aprobar recursos menores a los autorizados en la anualidad próxima pasada, lo que tampoco aconteció, ya que del análisis realizado por este órgano jurisdiccional electoral, en relación con el año dos mil veintidós, respecto de los recursos ordinarios autorizados por este rubro al IEEC, no existe una reducción aplicada.

En efecto, tomando en consideración el comparativo entre el presupuesto autorizado al IEEC la anualidad dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se puede comprobar esta afirmación:

"... LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022

ARTÍCULO 2.

- Instituto Electoral del Estado de Campeche la cantidad de \$182'142,003, conformado por \$63'272,520 para la operación ordinaria del Instituto y \$23'000,000 para los gastos devengados y ejercidos del Proceso Electoral, asimismo para el financiamiento de Partidos Políticos un total de \$95'869,483, mismos que será

73 Ver apartados 1. Indebido proceso legislativo local, y 2. Falta de fundamentación y motivación que integran el Considerando Séptimo de este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche..." (sic).

Lo resaltado es propio.

... "LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023

ARTÍCULO 2.

- Instituto Electoral del Estado de Campeche la cantidad de \$167,910,347 conformado por \$63,783,745 para la operación ordinaria del Instituto, \$25,613,460 para Saneamiento Financiero y \$19,841,338 para el Proceso Electoral, asimismo para el financiamiento de Partidos Políticos un total de \$58,671,804 mismos que será distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y lo ordenado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, así como en el Decreto número 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2016..." (sic).

Lo resaltado es propio.

De la simple lectura anterior se puede advertir que contrario a lo señalado por el PAN, al instituto electoral se le autorizó por el Congreso local para este dos mil veintitrés una mayor cantidad de recursos para destinarlos a las operaciones ordinarias que para el año inmediato anterior, como se aprecia en el siguiente cuadro:

COMPARATIVO DE PRESUPUESTOS AUTORIZADOS AL IEEC. Table with 3 columns: ACTIVIDAD, 2022, 2023. Rows include Para Operación Ordinaria del IEEC, Para Saneamiento Financiero (ADEFAS), Gastos del Proceso Electoral 2023-2024, and Total.

Por todo lo anterior, y dado que el presupuesto de egresos asignado al instituto electoral local en cuanto a los gastos de operación (acuerdo CG/23/2022) no es inferior al autorizado para el ejercicio ordinario anual anterior sino que incluso es mayor, ya que existe una diferencia de \$22,966,023.00 (Son: veintidós millones novecientos sesenta y seis mil veintitrés pesos 00/100 M.N.) a favor para este año, por lo que este Tribunal Electoral local considera que no se violenta la garantía de irreductibilidad presupuestal en perjuicio de dicho instituto.

74 Artículo 2 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2022. 75 Artículo 2 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se da cuenta que el Congreso local **no vulneró la garantía de irreductibilidad presupuestal del IEEC.**

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que el recurrente pretende hacer valer una presunta vulneración a la garantía de irreductibilidad presupuestal, alegando que el presupuesto otorgado para el financiamiento de los partidos políticos fue menor a lo solicitado; sin embargo, pasa por alto que la propia Norma Suprema indica que **los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del instituto electoral.**⁷⁶

Los recursos asignados al instituto electoral para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales son independientes de los recursos públicos que le son asignados a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que, el Congreso local tampoco vulneró dicha garantía de irreductibilidad, pues esta autoridad legislativa en uso de sus atribuciones fijó el presupuesto que estimó suficiente para las operaciones ordinarias del IEEC.

Incluso, en la Ley de Presupuesto de Egresos, se encuentra contemplado un rubro para los partidos políticos de nueva creación, dejando a salvo los derechos de la ciudadanía campechana para constituir partidos políticos y agrupaciones políticas de afiliarse libre e individualmente, esto es, consideró la posibilidad de su conformación, por lo que, para este rubro en particular autorizó \$3,843,003.00 (Son: tres millones ochocientos cuarenta y tres mil tres pesos 00/100 M.N.)⁷⁷, con la salvedad de que este recurso sería a partir del mes de julio, como se advierte en la página 841 de la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, siendo por tanto infundadas las alegaciones de los actores.

Así, queda debidamente demostrado que, en la Ley del Presupuesto de Egresos, el Congreso local, actuando en comisiones o en pleno, sí tomó en cuenta las cantidades solicitadas por dicho instituto electoral y dictaminó conforme al procedimiento legislativo previsto en los artículos 47 y 54 *bis* de la Constitución Política del Estado de Campeche y atendiendo todas las formalidades prescritas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por lo que, los argumentos señalados por el PAN en los puntos 1, 5, 7, 8, 9, 13, 15, 25 y 26 son **infundados.**

⁷⁶ El artículo 31, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷⁷ Visible en la foja 223 del Tomo III del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



Además en el supuesto, sin conceder, que la autoridad responsable considere necesario solicitar una ampliación presupuestaria, como en ocasiones pasadas lo ha hecho, lo puede hacer externando y haciendo una valoración de los ingresos que fueron aprobados por el Congreso local y manifestando una ponderación y urgencia para cumplir lo mandatado en las constituciones federal y local, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JE-0282/2021.

Finalmente, es un hecho público y notorio que el uno de junio, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el decreto número 236⁷⁸, aprobado por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por medio del cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Campeche, es por ello que, de conformidad con el artículo 267 el proceso electoral ordinario 2023-2024 comenzará en la primera semana del mes diciembre del año previo en el que se celebren las elecciones ordinarias, y no en el mes de septiembre como estaba previsto anteriormente. A su vez, el artículo TRANSITORIO Cuarto de esta reforma legal determina que dada la modificación de la fecha de inicio del próximo proceso electoral, el IEEC ejercerá el presupuesto de egresos asignado para el ejercicio fiscal 2023 conforme a lo previsto en el citado decreto. Por lo el Consejo General del IEEC remitirá en un plazo no mayor a 30 días naturales a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, los ajustes presupuestales que se deriven del presente decreto, para su análisis y actualizaciones correspondientes, ésta a su vez remitirá al Congreso del Estado para los trámites que de éste resulten en el Presupuesto de Egresos 2023.

De ahí que no le asiste la razón a la parte actora y resulten **infundados** sus agravios hechos valer.

5. Reducción arbitraria al financiamiento público asignado a los partidos políticos.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por el PAN en los puntos 1, 4, 5, 6, 12, 13, 18, 19, 20, 22, 25, 27, 28 y 29; y 2, 5 y 6 de Movimiento Ciudadano son **infundados**, en razón de que los accionantes se duelen al referir que se violenta a la autonomía de la autoridad administrativa electoral local, ya que a su parecer existe ilegalidad del proceso y la forma en que se estipuló el monto de recursos que recibirá el instituto electoral, también señala que la reducción al presupuesto otorgado al partido actor para desarrollar sus actividades constitucionales es arbitraria y que la titular del Poder Ejecutivo del Estado se extralimitó de sus facultades a proponer la Ley del Presupuesto de Egresos, pues conforme al artículo 2 de la Ley hoy impugnada, se determina específicamente que la cantidad para el

78 <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202306/PO1935SS01062023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



financiamiento de partidos políticos serán de \$58,671,804 (Son: cincuenta y ocho millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), cantidad que será distribuida durante dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; sin embargo, la cantidad que el Consejo General del IEEC aprobó en el acuerdo identificado CG/025/2022⁷⁹, particularmente en la Consideración VIGÉSIMA PRIMERA del proyecto de presupuesto aprobado para otorgar el financiamiento público, durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, fue de \$105,414,685.00 (Son: ciento cinco millones, cuatrocientos catorce mil, seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Cantidad distinta y que fue debidamente desglosada en los documentos adjuntos denominados Anexos UNO, DOS y TRES del acuerdo identificado como CG/025/2022 del IEEC y que comparada con la cantidad aprobada en la Ley de Presupuesto de Egresos en cita mantiene una diferencia de \$46,742,881.00 (Son: cuarenta y seis millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), situación que afecta de manera directa las ministraciones que en dos mil veintitrés recibirá el partido político que representa.

Para este Tribunal Electoral local, es claro que el instituto electoral como órgano administrativo electoral local, también tiene diferentes obligaciones, siendo una de estas obligaciones es la relativa a la entrega del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante él; aquí debe atenderse el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche que dispone que los sueldos o remuneraciones de los servidores públicos y todos los demás gastos estatales y municipales se fijarán anualmente en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y en el Presupuesto de Egresos del correspondiente municipio. Además, también debe tomarse en consideración el oficio SAFIN03/OT/0104/2022, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, donde consta que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, requirió al citado órgano administrativo electoral la elaboración y remisión del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés⁸⁰, para su inclusión en la Ley de Presupuesto documento desde luego que incluye la autorización de los recursos por concepto de financiamiento público garantizando así, entre otros, los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

Respecto al financiamiento el Consejo General del IEEC, como ha quedado señalado, como órgano superior de dirección está facultado para: a) aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos de ese instituto; b) determinar

79 Visible en foja 329, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

80 Visible en foja 854, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



anualmente el monto total que se distribuirá entre los partidos políticos, y c) a ministrar el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, conforme a la propuesta que presenten la presidencia del Consejo General y la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del propio Consejo, esto acorde a lo dispuesto por los artículos 99, 100, 248, fracción II, 250 fracciones II y III, 253 fracciones I y II, 254, 255, 272 fracción III, y 278, fracciones XXVI, XXXI y XXXVII, 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en relación con lo señalado por el artículo 4, fracciones I, punto 1.1, incisos a) y b), II, punto 2.2, inciso a), y 5, fracciones XIX y XX, de su Reglamento Interior.

Así, en ejercicio de esa atribución, mediante acuerdo intitulado CG/025/2022⁸¹, fechado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, el mencionado Consejo General del IEEC aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante él, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en este mismo acuerdo, determinó la cantidad que en su concepto deberían percibir los partidos políticos, con acreditación ante el IEEC, durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, siendo esta la cantidad de \$105,414,685.00 (Son: ciento cinco millones, cuatrocientos catorce mil, seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), tomando como base para calcularlo el salario mínimo, a su vez, realizó un desglose detallado de cómo sería distribuido ese financiamiento, mismo que constaría en los anexos denominados UNO, DOS y TRES y que forman parte integral del documento en cita.

Ahora bien, para poder entender cómo se asigna el financiamiento público se deberá tomar en cuenta la normativa local vigente y aplicable; a saber:

Constitución Política del Estado de Campeche.

"...Artículo 24. (...)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (...)

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación

81 Visible en fojas 312 a fojas 337, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

II.- Los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, el procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación de bienes y remanentes, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la ley local correspondiente. El financiamiento público deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado.

III.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. (...)..." (sic)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"...Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;

b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

41



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

b) En el año de la elección en que no se renueve el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Las ministraciones por dicho concepto se entregará de manera proporcional durante los primeros cinco meses del año de la elección, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos y en lo que se disponga en su caso por esta Ley de Instituciones, teniendo que informarlas a la diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento ante la instancia correspondiente del Consejo General del Instituto Nacional en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados. En caso de que las funciones de fiscalización se deleguen por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, se harán en los términos que disponga dicho órgano nacional.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;

b) El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina:

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

Artículo 100.- Los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



dispuesto por la fracción II del artículo 99 de esta Ley de Instituciones, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del presente artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año..." (sic)

Como se observa, se encuentra sustentado en el articulado previamente transcrito, los partidos políticos, constitucional y legalmente tienen el derecho de recibir recursos públicos denominado financiamiento público, que servirá para llevar a cabo sus diversas actividades de manera anual, a su vez, ahí también se encuentra prescrita la forma y el modo en que estos recursos habrán de ser distribuidos por parte del IEEC.

La ley es muy clara al señalar que, se deben tomar al considerar diversos factores para el cálculo del financiamiento como son: el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, y la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para la asignación de recursos públicos, esto es, financiamiento público.

En el caso particular, el Consejo General del IEEC, para determinar el monto total de la cantidad que podrían recibir en dos mil veintitrés los partidos políticos con acreditación (y según consta en el desarrollo del multicitado acuerdo CG/25/2023), tomó como dato fundamental el Padrón Electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintidós. Dato del padrón informado por el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Campeche a través del oficio identificado con la referencia INE/JL/CAMP/VRFE/2243/04-08-2022, mediante el cual, informó que el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, era equivalente a 672,958 ciudadanos⁸². Dato fundamental del cual partió el instituto electoral para llevar a cabo el procedimiento de asignación del financiamiento público contemplado en los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, una vez identificado plenamente el primero de los factores de la fórmula para la asignación de financiamiento público, se debe tomar en consideración la unidad que servirá de base para su cálculo, siendo este dato correcto la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no los salarios mínimos como incorrectamente sostienen los accionantes.

82 Visible en fojas 314 a 315, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



Para esta autoridad jurisdiccional electoral local, los accionantes parten de una premisa incorrecta, al considerar que la autoridad responsable violenta sus derechos como partidos políticos, pues si bien la normatividad local aún refiere como base para el cálculo a salarios mínimos, los promoventes deben considerar que los cálculos de financiamiento público se deben hacer tomando en consideración a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) atendiendo a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo que aconteció en dos mil dieciséis.

En efecto como, desde enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁸³, la reforma en materia de desindexación de salarios mínimos "...LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO..." (sic), en la que se establece que todos los organismos deberán calcular en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) las menciones de salario mínimo que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En el Estado de Campeche, de manera similar, la reforma fue publicada en el Diario Oficial del Estado⁸⁴ el Decreto número 55, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Por lo que, el financiamiento de los partidos políticos para la anualidad 2023 debió calcularse en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en salarios mínimos, esto pese a que aún la legislación local aún mantenga ese concepto, pues como ya hemos explicado ese valor del cálculo fue superado desde dos mil dieciséis.

83 Visible en foja 309, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

84 Visible en fojas 307 a 308, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

También, de autos consta que al momento de proyectar el presupuesto de dos mil veintitrés mediante oficio OIC/0253/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós⁸⁵, dirigido a la consejera presidenta del Consejo General del IEEC, el Órgano Interno de Control del citado instituto, recomendó que se debía corregir la apreciación de salarios mínimos y tomar en consideración la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al momento de realizar el anteproyecto del dos mil veintitrés; tal y como se transcribe a continuación:

"...Recomendación

Para la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023, en las partidas presupuestales que se mencione o deba utilizarse al salario mínimo como unidad cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, se deberá entender como referidas a la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio fiscal 2022..." (sic)

Esto quiere decir que, en todo momento la autoridad administrativa electoral local, estuvo enterada que para emitir su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, debía tomar como base para cálculo la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y no el salario mínimo como indebidamente realizó, lo cual es incorrecto tomando en cuenta los decretos federal y local en materia de desindexación del salario mínimo así como las recomendaciones de su mismo Órgano de Control Interno.

De manera proactiva y por tratarse de información pública disponible a cualquier interesado, este Tribunal Electoral local al integrar los autos relativos al expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023⁸⁶ requirió la información a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, en particular el informe individual de auditoría practicada con motivo de la revisión de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2021 del Estado de Campeche concerniente al IEEC en lo que respecta a ingresos locales, financiamientos y participaciones federales. Autoridad local que mediante oficio ASE/AS/105/2023, de fecha siete de febrero, respondió a este órgano jurisdiccional electoral local, que previamente había recomendado al IEEC que el financiamiento debía calcularse en atención a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en salarios mínimos, recomendación que puede leerse en el punto Recomendación 01⁸⁷:

"...2.- Se recomienda al Instituto Electoral del Estado de Campeche que, en el ejercicio de su facultad constitucional para determinar el financiamiento a otorgar a los partidos políticos, se tome como parámetro en el establecimiento de la fórmula, a la Unidad de Medida y Actualización en lugar del Salario Mínimo. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 116 fracción IV, incisos g y h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de enero

85 Visible en foja 787, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

86 teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/02/TEEC-JE-1-2023-13-02-2023.pdf

87 Visible en foja 842, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo..." (sic)

También, se hizo constar en la resolución de los autos que conforman el expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023, que en ninguna parte del acuerdo CG/25/2022 elaborado por el instituto electoral se ubica referenciada a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Por lo que, contrario a lo aseverado por los accionantes, el Congreso local no vulneró el principio de irreductibilidad presupuestal de la que gozan los órganos autónomos, es decir, no es que se le haya reducido el presupuesto al IEEC, sino que, su Consejo General al efectuar el procedimiento contemplado en los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para la asignación de financiamiento público realizó sus cálculos basándose indebidamente en salarios mínimos⁸⁸ y no en la Unidad de Medida y Actualización⁸⁹ (UMA), por ello, al determinar el monto total de la cantidad que recibirán los partidos políticos con acreditación ante dicho instituto, la cantidad proyectada es muy superior a la cantidad aprobada por el Congreso local y descrita en el artículo 2 de la Ley del Presupuesto de Egresos que sí tomó en cuenta la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En consecuencia, las manifestaciones vertidas por el PAN en los puntos 1, 4, 5, 6, 12, 13, 18, 19, 20, 22, 25, 27, 28 y 29; y 2, 5 y 6 de Movimiento Ciudadano son **infundados**, pues no les asiste la razón al señalar que el Congreso local violentó sus derechos como partidos políticos, menos aún al señalar que, con la aprobación de la ley del presupuesto de egresos, se vulneran la autonomía e independencia del citado órgano electoral, pues el Congreso no fue arbitrario al designarle su presupuesto, tal y como ha quedado precisado en las líneas que anteceden, por el contrario, queda de manifiesto la falta de acuciosidad por parte del IEEC, al pasar desapercibido lo ordenado en los citados decretos federal y local señalados con antelación y que todas las autoridades estamos obligadas a observar.

Se suma a todo lo anterior, los señalamientos de los accionantes que refieren que los partidos políticos necesitan llevar a cabo sus actividades ordinarias durante los procesos electorales y cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía conforme a los programas, principios e ideas que postules mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que, la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponde, aunque sea en los años en que no hay elecciones, podría constituir una causa para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada y traer como consecuencia su

88 \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS, 87/100 M.N.)
89 \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

debilitamiento o en un caso extremo llevarlos a su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

También alegan que, el financiamiento que se debió considerar para la distribución de los partidos políticos es el que resulta de multiplicar: número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral por el 65% del salario mínimo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que la Ley de Presupuesto de Egresos, se contrapone a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Federal y que la citada ley de egresos vulnera los derechos y prerrogativas que deben recibir los partidos políticos, pues indebidamente el Poder Ejecutivo redujo más del 45% su presupuesto para la realización de sus actividades y que dicha ley fue aprobada de forma irresponsable por parte de la legislatura local.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que, la autoridad administrativa electoral local al elaborar el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés calculó indebidamente como base el salario mínimo vigente en dos mil veintidós, esto es, la cantidad de: \$172.87 (Son: ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) y no atendió el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veintidós que tenía un valor de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), estos es, partió de una base errónea, pues la diferencia entre ambos factores es la cantidad de \$76.65 (Son: setenta y seis pesos 65/100 M.N.) como se advierte a continuación:

DATOS VIGENTES EN 2022	
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)	\$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.)
SALARIO MÍNIMO	\$172.87 (Son: ciento setenta y dos pesos, 87/100 M.N.)
DIFERENCIA ENTRE SALARIO MÍNIMO Y LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)	\$76.65 (Son: setenta y seis pesos 65/100 M.N.)

En consecuencia, se reitera no es que en la Ley del Presupuesto de Egresos se reduzca arbitrariamente por el Congreso local más de un 55% del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos como lo reclaman los representantes de los partidos PAN y Movimiento Ciudadano, sino que por el contrario, queda de manifiesto la falta de acuciosidad por parte del instituto electoral, al pasar desapercibido lo ordenado por las y los legisladores federal y local desde dos mil dieciséis e inatender las recomendaciones que la misma autoridad local ha recibido su propio Órgano de Control Interno, e incluso de otras entidades locales, como la Auditoría Superior del Estado.

47



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Con la finalidad de tener mayor claridad, este órgano jurisdiccional electoral local realizará el primer paso contemplado en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y que consiste en multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, a la fecha de corte de julio del año previo a aquel que se presupuesta por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y que se ejemplifica de la siguiente manera:

65% de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en 2022 \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)

TOTAL DE CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL AL 31 DE JULIO DE 2022	672,958 X
65% DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)	\$62.54 (Son: sesenta y dos pesos 54/100 M.N.)
TOTAL	\$42,086,793.32 (Son: cuarenta y dos millones ochenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos 32/100 M.N.)

Ahora bien, realizaremos el mismo ejercicio pero tomando como base el salario mínimo que fue indebidamente utilizado como base por el Consejo General del IEEC:

65% del Salario Mínimo vigente en 2022 = \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS, 87/100 M.N.)

TOTAL DE CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL AL 31 DE JULIO DE 2022	672,958 X
65% DEL SALARIO MÍNIMO	\$112.37 (Son: ciento doce pesos 37/100 M.N.)
TOTAL	\$75,620,290.46 (Son: setenta y cinco millones seiscientos veinte mil doscientos noventa pesos 46/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

De lo anterior, se advierte una diferencia del total del financiamiento público entre ambos ejemplos:

MULTIPLICADO CON SALARIO MÍNIMO	\$75,620,290.46 (Son: setenta y cinco millones seiscientos veinte mil doscientos noventa pesos 46/100 M.N.)
MULTIPLICADO CON UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)	\$42,086,793.32 (Son: cuarenta y dos millones ochenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos 32/100 M.N.)
DIFERENCIA ENTRE AMBOS FACTORES	\$33,533,497.14 (Son: treinta y tres millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 32/100 M.N.)

Ejemplificado lo anterior, queda de manifiesto que la diferencia entre el presupuesto solicitado por el instituto electoral y el otorgado por el Congreso local no obedece a una reducción discrecional o arbitraria al financiamiento público de los partidos políticos sino a una mera actualización de la base para el cálculo.

Luego entonces, contrario a lo aseverado por los partidos actores, este Tribunal Electoral local advierte un error por parte del Instituto Electoral local, al considerar la proyección de su presupuesto tomando como base el salario mínimo vigente en dos mil veintidós, y no atendiendo el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en ese mismo año. Lo anterior es así, tomando como base el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declara: "...reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo..."⁹⁰ (sic) y su correlativo local con el Decreto 55 publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de junio de dos mil dieciséis, y mediante el cual se declaró que: "...TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLA, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)..."⁹¹ (sic), por lo que el

90 Visible en foja 309, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

91 Visible en fojas 307 a 308, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



financiamiento de los partidos políticos también debe de calcularse en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no como incorrectamente lo hizo el IEEC.

Se suma a lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, en la que confirmó la validez de la reforma a la Constitución Federal del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo y ratificó la interpretación que sobre esta reforma emitió la propia Corte, en las acciones de inconstitucionalidad 78/2016 y 92/2016.

Es decir, existe un mandato constitucional expreso desde dos mil dieciséis, ratificado por el más alto Tribunal de Justicia que prohíbe utilizar el salario mínimo como base para fines distintos a su naturaleza, por lo tanto, sería contrario a la ley que el Congreso local, disponga que deba tomarse como referencia al salario mínimo, que señaló la autoridad administrativa electoral, para calcular el financiamiento que les corresponderá a los partidos políticos en dos mil veintitrés.

Lo anterior, sin perjuicio del contenido del artículo Tercero Transitorio de la reforma mencionada, porque éste numeral, no autorizó a las legislaturas a seguir creando normas que tomen como referencia al salario mínimo, sino a que cualquier norma que así estuviera prevista al momento de su entrada en vigor se entendería referenciada o referida a la Unidad de Medida y Actualización, hasta en tanto se reformara, disposición que debió atender el IEEC pues debió sustentar su actuación al mandato constitucional al elaborar su propuesta de presupuesto por el año dos mil veintitrés.

En suma, de conformidad con establecido en los artículos 41, base II y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y las reformas federal⁹² y local⁹³, por lo tanto, la fórmula para asignar las prerrogativas económicas de los partidos políticos, esto es el financiamiento público, deben ser asignadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA), por todo lo anteriormente precisado resultan **infundados** los argumentos vertidos por el PAN en los puntos PAN en los puntos 1, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 18, 19, 20, 22, 25, 27, 28 y 29; y los puntos 2, 5 y 6 de Movimiento Ciudadano.

92 Visible en foja 309, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

93 Visible en fojas 307 a 308, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Además, para este órgano jurisdiccional local es claro que, es un hecho público y notorio que la legalidad del contenido de la citada ley estatal ya ha sido motivo de estudio por este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha siete de marzo, dictada en el expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023⁹⁴ y que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-63/2023.⁹⁵

6. Principio *pro persona*.

El representante del partido Movimiento Ciudadano, solicita a este órgano jurisdiccional electoral que le sea aplicado el principio *pro persona*, al respecto, hágasele saber que este órgano garante actúa en estricto apego al principio de legalidad y siempre realiza la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como se encuentra ordenado en los artículos 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos obliga a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Por ello, toda restricción a un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, con el fin de satisfacer el interés público.

Esto quiere decir, que la aplicación del principio *pro persona* no puede ir en contra del principio de legalidad, en consecuencia para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que lo **infundado** de los puntos 1 y 3 vertidos por el partido Movimiento Ciudadano porque sería contrario a la ley que el Congreso local, tome como referencia al salario mínimo para calcular el financiamiento que les corresponderá a los partidos políticos en dos mil veintitrés, tal y como ha sido debidamente explicado, estamos en presencia de un criterio que ha sido superado desde el dos mil dieciséis, y que declara que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de

94 <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-JE-1-2023-y-sus-acum.-sent.-07-03-2023.pdf>

95 https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/63/SUP_2023_JRC_63-1248810.pdf



Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), las consideraciones hechas en salarios mínimos, entonces no es que este órgano no le aplique el principio *pro persona* sino más bien la aplicación de este principio no puede ir en contra de la legalidad.

7. Inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de Egresos y su inaplicación al caso concreto.

Sobre los argumentos vertidos por el PAN en los puntos 1, 3, 4, 18, 30 y los argumentos de Movimiento Ciudadano en el punto 1 referentes a la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de Egresos este órgano garante determina que son **infundados** en razón de que los accionantes señalan que es inconstitucional la porción normativa de la Ley de Presupuesto de Egresos, porque el Poder Ejecutivo del Estado redujo el presupuesto aprobado por el IEEC, que al no existir razones para la modificación del financiamiento otorgado a los partidos políticos dicha Ley resulta inconstitucional al contravenir los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es inconstitucional el actuar del Congreso local, porque invade la esfera competencial del organismo público local electoral en materia de financiamiento de partido, que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y el de interpretación más favorable a la persona, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 41, fracción II, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, numeral 1, inciso A), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 99, fracción I, inciso A) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para este Tribunal Electoral local los **agravios** relativos son **infundados**, pues como lo hemos precisado con antelación, de manera pormenorizada la Ley de Presupuesto de Egresos fue aprobada conforme a la regulación aplicable y tomando en consideración todos y cada uno de los requisitos del proceso legislativo por el Congreso local. Además, tampoco existió una invasión de competencia por parte del Poder Ejecutivo, menos aún, estamos en presencia de una reducción discrecional al presupuesto de los partidos políticos, pues quedó demostrado que lo que existió es la falta de acuciosidad por parte de la autoridad administrativa electoral al momento de realizar el ante proyecto de egresos para el ejercicio fiscal 2023.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional electoral es importante precisar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Que la acción de inconstitucionalidad es uno de los medios de control en México para la protección de nuestra ley suprema. Los demás son el juicio de amparo, el político, el de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como la controversia constitucional, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos.

En cuanto a ello, de inicio es menester señalar que el derecho nacional, encuentra sus fuentes en la ley, la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho; siendo que, en cuanto a las leyes, el artículo 133 de la Constitución, prevé los criterios de jerarquía normativa, el parámetro de regularidad y el principio de supremacía constitucional.

Que en este contexto, en lo que interesa, la interpretación sistemática del referido artículo 133 constitucional permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales.

Así mismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del Derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos.⁹⁶

A continuación, se transcribe el contenido de dicho artículo:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

A partir de lo anterior, en cuanto a las leyes generales se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹⁷ ha señalado la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden

96 Tesis de jurisprudencia 172650. Localización: Novena época, instancia: pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: P. IX-2007, tesis aislada, materia(s): constitucional

97 Tesis de jurisprudencia P./J. 5/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322 y registro 165224.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre los Estados Soberanos, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales.

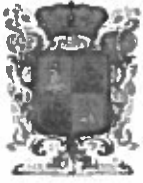
En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan legislar sus propias normas tomando en cuenta sus propios factores político-sociales.

Así, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, interpretado a su vez ello con lo dispuesto en el diverso artículo 133, se tiene entonces que, en cuanto a leyes generales emanadas del Congreso de la Unión y leyes emanadas de los Congresos locales, son aplicables, en primer lugar, las leyes generales.

Por tanto, contrario a lo afirmado por los promoventes, y al tener por cierta la existencia de la Ley de Presupuesto de Egresos expedida por el Congreso local, la autoridad administrativa electoral, se encontraba obligada a aplicarla al caso concreto, siendo esto lo que aconteció, por lo que, el actuar del IEEC se sostiene en sus obligaciones y atribuciones previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin contravenir con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la misma Constitución Federal.

En cuanto a la inaplicación de la porción normativa de la Ley de Presupuesto de Egresos, tenemos que, señala el PAN que el Poder Ejecutivo del Estado redujo el presupuesto aprobado por el IEEC, en el que se encuentra el monto de financiamiento público de los partidos políticos y a su juicio el financiamiento público

54



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

por disposición legal, debe ser siempre destinado al cumplimiento de las tareas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como, a las tareas editoriales de estos institutos políticos.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, y 99, sexto párrafo, de la Constitución Federal, es posible advertir que en nuestro país existe un modelo de control constitucional y convencional mixto para la tutela de las leyes o actos en materia electoral.

Bajo el diseño constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano exclusivo del Poder Judicial de la Federación que tiene facultades para expulsar del sistema jurídico una norma o disposición que contravenga el orden constitucional o convencional; lo cual corresponde a un ejercicio de control denominado abstracto, porque prescinde la exigencia de un acto concreto de aplicación.

En los demás casos en que las y los juzgadores analizan la constitucionalidad o convencionalidad de una norma (sean o no parte del Poder Judicial de la Federación), a partir de los casos sometidos a su conocimiento se ejerce un control concreto, con efectos limitados al supuesto que se analiza.

Bajo esa óptica, el control de constitucionalidad y convencionalidad que de forma indirecta ejercen los tribunales electorales federales y locales, es la única forma en que las y los particulares –actuando en un plano individual- pueden cuestionar la constitucionalidad o convencionalidad de una norma que desde su perspectiva, pudiera haber servido de sustento de un acto o resolución que estimen les genere una afectación.

Así, se tiene que este Tribunal Electoral local al resolver las controversias respectivas, puede declarar la inaplicación de una norma, vinculada a un acto concreto de aplicación, cuando se estime que es contradictoria con la Constitución Federal o en su caso, a los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte; es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las y los gobernados.

Sin embargo, retomando la argumentación sostenida en esta resolución, a partir de lo planteado por los actores, **no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de Egresos, ni la inaplicación de porción normativa solicitada**, ya que no se advierte que la misma sea contraria a los artículos 41, base II y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; 99 y 100 de la Ley de Instituciones y

55



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; Decreto publicado en enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación⁹⁸ y el Decreto número 55 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche⁹⁹, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), las consideraciones hechas en salarios mínimos. Por lo tanto, la fórmula correcta para asignar las prerrogativas económicas de los partidos políticos, es decir, el financiamiento público debe ser la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no los salarios mínimos. Contrario a la normativa vigente sería que el Congreso local hubiera aplicado en la Ley de Presupuesto de Egresos como unidad de medida al salario mínimo para la asignación del financiamiento público de los partidos políticos.

Finalmente, es evidente mencionar que no todas las violaciones al proceso legislativo tienen efectos invalidantes, pues tienen que ser lo suficientemente graves para salvaguardar el principio de autonomía y de trabajo de los congresos locales, lo que en particular no aconteció.

Así y como ha sido debidamente abordado previamente, en la aprobación de la Ley de Presupuesto de Egresos no existió una extralimitación por parte del Poder Ejecutivo, pues es claro que el proceso legislativo que comenzó con la iniciativa por parte de la titular del Poder Ejecutivo del Estado y concluyó con la expedición de la Ley del Presupuesto de Egresos, procedimiento que fue apegado a los artículos 47 y 54 *bis* de la Constitución Política del Estado de Campeche y conforme a todas y cada de las formas prescritas en el Capítulo Décimo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, quedando plenamente demostrada la legalidad con la cual fue promovida, discutida aprobada y expedida la citada Ley del Presupuesto de Egresos, es por ello que, es **infundado el agravio** pretendido por el PAN en su punto de argumento 30.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son **infundados** los agravios que fueron motivo de estudio por las consideraciones vertidas en la Consideración QUINTA de la presente sentencia.

98 Visible en foja 309, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

99 Visible en fojas 307 a 308, Tomo I del expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA


SEGUNDO: Se confirman los actos impugnados.

TERCERO: Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes, por oficio adjuntando copias certificadas de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su presidencia, y al H. Congreso del Estado de Campeche, y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electoral que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
CAMPECHE, MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (14 de junio de 2023) turno los presentes autos a la  Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.